

**RESPONSABILIDAD DERIVADA AL DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN
EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN
COLOMBIA**

**ANGÉLICA PATRICIA QUIROZ SANES
LAUREN ROMERO TURIZO
RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE (CECAR)
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
PROGRAMA DE TRABAJO SOCIAL
SINCELEJO – SUCRE
2015**

**RESPONSABILIDAD DERIVADA AL DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN
EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN
COLOMBIA**

**ANGÉLICA PATRICIA QUIROZ SANES
LAUREN ROMERO TURIZO
RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Civil**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE (CECAR)
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
PROGRAMA DE TRABAJO SOCIAL
SINCELEJO - SUCRE
2015
RESUMEN**

Con el fin de establecer qué tipo de responsabilidad se deriva al decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo del código general del proceso colombiano, recolectaremos información de esa obra procesal, de los comentarios que al respecto han manifestado la Corte Constitucional y algunos doctrinantes, que buscando mayor celeridad y el cumplimiento de una duración razonable de las controversias puestas en conocimiento de los jueces, reforzó los alcances y aplicabilidad del desistimiento tácito, que para el caso de los proceso ejecutivos, algunas veces su impulso no siempre depende de las partes, también lo es del Juez, luego, en aras de materializar dicho principio, el legislador establecido responsabilidades y consecuencia por su no cumplimiento, las cuales se reflejan en la terminación del proceso por desistimiento tácito, sea por omisión en su impulso, en cuya decisión va envuelta una condena en costa al responsable de ello, o por simple inactividad en el mismo, durante el término que dice la norma, evento en el cual no se endilga responsabilidad a persona determinada, en consecuencia no hay condena en costa.

Palabras Claves: Responsabilidad Objetiva, Responsabilidad Subjetiva, Desistimiento Tácito, duración razonable, iniciación e impulso de los procesos, proceso ejecutivo.

ABSTRACT

With the objective of finding the type of responsibility that is generated when declaring the Tactic Testimony in the Executive Process of the General Code of the Procedure in Colombia, we gather information of that procedural work, from the comments the Constitutional Court and some indoctrinators has exhibited, finding more swiftness and the achievement of ta reasonable timeframe of the controversies acknowledged by the judge, strengthened the scope and applicability of Tacit Testimony, which for the executive process, sometimes its momentums not always depend on the parties, but also on the judge, then, in order to realize this principle, the legislator established responsibilities and consequences for their non-compliance, which are reflected in the Tactic Testimony process , either by omission of its momentum, whose decision carries a sentence against the person responsible for it, or by simple inactivity of the same, during the workforce period, event where no responsibility is passing on a particular person, consequently there is no sentence against.

KeyWords: Objective Responsibility, Subjective Responsibility, Tactic Withdrawal/Testimony, Reasonable timeframe, initiation and promotion processes, executive process.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	
PROCESO EJECUTIVO	9
DESISTIMIENTO TÁCITO	12
RESPONSABILIDAD OBJETIVA	19
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA	19
DURACIÓN RAZONABLE	19
IMPULSO DE LOS PROCESOS	20
METODOLOGÍA	21
CONCLUSIÓN	23
REFERENCIAS	26

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo queremos resolver que responsabilidad se deriva al decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo del Código General del proceso, apoyándonos principalmente en la interpretación de su artículo 317, en concordancia con los principios procesales que rigen la misma, y uno de éstos es el canon segundo, que le brinda a todas las personas la “tutela efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, recalcando, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (Ley 1564 de 2012, 2014).

Partiendo de lo anterior, inferimos que uno de los ejemplos más ilustrativos de dicho principio, es la aplicación del desistimiento tácito, regulado por esa ley en su artículo 317, que es una forma de castigar la apatía y abandono de las partes en el impulso de sus procesos, sin embargo, esa misma ley en su artículo octavo ordena a los jueces, que en casos excepcionales, “deben adelantar los procesos por sí mismo y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos siempre que sea ocasionada por negligencia suya” (Ley 1564 de 2012, 2014, p. 17).

Ahora bien, siendo el desistimiento tácito una forma anormal de terminación del proceso, conlleva indefectiblemente a plantearse, qué tipo de responsabilidad se deriva de la aplicación de la figura en estudio dentro del proceso ejecutivo contenido en el código general del proceso, teniendo en cuenta que esta clase de proceso, es uno de los de mayor concurrencia en los despachos judiciales y el más accesible a la población colombiana, máxime cuando la norma jurídica en comento, le imponen responsabilidad en su impulso al convocante, es decir, el demandante, a la parte pasiva, o sea, el demandado y al operador judicial (artículo 317 , pág. 94).

Sobre el tema objeto de estudio, se ha dicho tradicionalmente que tanto la perención como el desistimiento tácito comportan la convergencia de dos elementos esenciales para la declaratoria de terminación del proceso, de la instancia o del trámite respectivo, como son: a). Objetivo: entendido como la parálisis del proceso, antes por un lapso determinado, ahora por el término que determine el juez y; b). Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, el elemento de culpa (Nisimblat, 2012).

Como puede leerse, el autor en cita, menciona dos elementos esenciales para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, uno objetivo y otro subjetivo, pero ese mismo doctrinante en el párrafo siguiente de ese ensayo, dice “El numeral segundo del artículo 317 contempla una segunda situación, distinta de la consagrada en el numeral primero, que es la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), ausente de culpa, lo cual implica la inclusión de una causal objetiva de terminación del proceso” (Nisimblat N. , El desistimiento tácito en la ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, págs. 8, 9) .

Según lo observado del comentario doctrinal antes indicado, el desistimiento tácito no es un artículo nuevo del Código en mención, ya que este venía regulado en el artículo 70 de la ley 794 de 2003, quien a su vez derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, que aludían a la perención del proceso, luego, cinco años después mediante la ley 1194 de 9 de mayo de 2008, se incorporó el desistimiento tácito, figura que se mantiene en el artículo 317 del Código General del Proceso con algunas modificaciones, en especial para los procesos con sentencias ejecutoriadas (Uribe C. A., 2014).

La nueva redacción del artículo en mención, está consagrada como una forma de terminación anormal del proceso, según el doctrinante Colmenares (2014), su aplicación tiene lugar por inactividad de la parte que la promovió o de quien le corresponde una carga procesal (Uribe C. A., 2014, pág. 329), en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional sosteniendo,

que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto que ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa (Corte Constitucional , 2010).

Es de mirar que desde sus orígenes el desistimiento tácito ha sido catalogado como la consecuencia de la inactividad del proceso por causa de la persona que lo convocó, pero con la su nueva redacción que trajo el código general del proceso, la cual viene dispuesta en un solo artículo, dos numerales y una serie de reglas contenidas en ocho literales, se establece otra forma para su declaratoria ausente de culpabilidad.

De la estructura diseñada en el artículo 317 del código general del proceso, conceptualizaremos que tipo de responsabilidad se origina al decretar el desistimiento tácito consagrado en su numeral primero, para ello, analizaremos detalladamente dicho artículo y en que eventos el mismo es aplicable al proceso ejecutivo, desde luego, previa explicación del concepto y organización de esta clase de proceso, en donde es común encontrar que el demandante, por diversas circunstancias, en ocasiones se olvidan de sus deberes de impulso, y es cuando el juez interviene para evitar su parálisis, requiriéndolo para que cumpla una carga procesal, con el fin de continuar con el desarrollo del proceso, incidente o llamamiento en garantía, quien de no acatar lo solicitado, corre la suerte de que su proceso se termine por desistimiento tácito, evento en el cual se le impondrá condena en costa, ocasionando la imputación de una responsabilidad subjetiva.

Así mismo comprobaremos el tipo de responsabilidad derivada al decretar el desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que de cara al proceso ejecutivo, su situación es totalmente distinta al regulado en el numeral primero, porque, para su aplicación no es necesario requerimiento previo, sino que el proceso ha permanecido en la secretaria del Juzgado o Tribunal inactivo

durante uno o dos años, circunstancia que el legislador la traduce en un desistimiento tácito, que el Juez debe decretar de oficio o a petición de parte, sin mirar responsables, sino que una simple inactividad mostro el desinterés de proseguir con la continuidad del mismo, consecuencia que no acarrea condena en costa, dado que es colofón de una responsabilidad objetiva.

Para resolver este último objetivo, nos remitiremos básicamente al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y los principios que lo rigen, de igual forma nos apoyaremos en comentarios que al respecto a dicho la Corte Constitucional en sentencia C – 726 de 2014, Magistrada Ponente Martha Victoria Sachica Méndez, y en comentarios que han escrito algunos doctrinantes.

Proceso ejecutivo

Es un mecanismo procesal por medio del cual se procura el cumplimiento forzado de la obligación plenamente reconocida o establecida y no atendida en su debida oportunidad por el deudor (F., 2009). Su regulación en el Código General del proceso, la encontramos en la sección segunda, título único, artículos 422 al 472.

El proceso ejecutivo se estructura de la siguiente manera:

- a. Presentación escrita de la demanda, procurando el pago de un título ejecutivo, que según lo expone el artículo 422 de la norma ibídem, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquiera jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

- b. Una vez presentada la demanda, si cumple los requisitos antes exigidos, además de los generales de toda demanda (Procesal I. C., artículos 82 - 84 , 2012), el Juez a través de auto interlocutorio, librará mandamiento de pago contra el o los deudores, de lo contrario, es decir, si el título no presta merito ejecutivo, el Operador Judicial sencillamente no libra mandamiento de pago y ordena devolver la demanda con sus anexos al demandante, y si las falencias provienen de documentos diferentes al título o confusión entre éste y los hechos, la demanda se inadmite, ordenándose su corrección por el término de cinco días hábiles, so pena de rechazo.
- c. Cuando el Juez libra mandamiento de pago contra el demandado y a favor del ejecutante por las pretensiones pedidas, dicha providencia se notifica por estado al demandante y se le envía formato de notificación personal al demandado, a la dirección que le sea informada al Juez de conocimiento, para que en el término de 5 días siguiente a la fecha de su entrega, si vive en el municipio de la sede del Juzgado, comparezca a notificarse personalmente de la providencia que ordena el pago de su obligación, si vencido dicho termino no comparece al Despacho, se le remitirá notificación por aviso, la cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
- d. Si el demandante desconoce el domicilio de su demandado, el Código General del Proceso en su artículo 108 indica, que debe solicitar su emplazamiento, el Juez lo decretará y ordenara su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, efectuada dicha publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, quien publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado dicho registro, si durante ese lapso el demandado no comparece, se procederá a la designación de curador ad litem, a quien se le notificara el auto que libra mandamiento de pago contra el demandado.

- e. Efectuada en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado, sea a él directamente o a través de curador ad litem, si durante el termino de traslado, no propone excepciones oportunamente, el artículo 440 de la norma antes señalada establece, que el Juez proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, así como el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado. Orden que cesaran una vez se obtenga el pago total de la obligación y las costas.
- f. Ahora bien, si por el contrario, el demandado propone excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el Juez mediante auto, le correrá traslado al demandante por el termino de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- g. Vencido el término antes anotado, si el proceso es de mínima cuantía, el Juez citara audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y si es de menor y mayor cuantía se seguirá el trámite de los artículos 372 y 373 de igual norma, los cuales, una vez desarrollados a cabalidad, el Juez resolverá a través de sentencia, en la que si prosperan la totalidad de las excepciones de mérito propuestas, ordenará la terminación del proceso y el desembargo de los bienes perseguidos y se condenara al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que haya sido ocasionado por la práctica de las medidas cautelares.
- h. Si no prosperan las excepciones o éstas prosperan parcialmente, el Juez ordena seguir adelante con la ejecución, por la obligación que se dispuso en el mandamiento de pago o por la que resultare probada en la sentencia.
- i. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Desistimiento tácito.

Esta figura jurídica, es una herramienta adjetiva del proceso civil colombiano (Ley 1564, 2012), con la cual el operador judicial puede hacerse para evitar la paquidermia judicial que en los actuales momentos atiborra los anaqueles de la justicia civil en nuestra Nación, dicha figura procesal se cataloga en nuestra legislación como una de las formas de terminación anormal del proceso civil, desde luego, que su aplicación tendrá como objeto lograr la materialización de los principios que componen la justicia civil en coordinación armónica con todas los demás guarismos jurídicos que se insertan en tan magnánima obra procesal.

De suerte que la estructura de la figura viene dispuesta en un solo artículo, dos numerales y una serie de reglas contenidas en ocho literales. En nuestra investigación no nos ocuparemos de los factores de temporalidad y vigencia que ha sufrido esta figura para su aplicación, como quiera que no es un secreto la entrada en vigencia escalonada del Código General del Proceso, pues, una parte de su articulado entro en vigencia el día 12 de julio del año 2012, fecha en la cual se profirió la sanción de la mencionada ley, las otras partes, el 1 de octubre del año 2012 - Fecha en la que entro en vigencia el artículo 317 del Código General del Proceso- y el 1 de enero de 2014 y en ultimas la vigencia de ciertos artículos ha quedado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura (Procesal I. C., Decreto 1736, 2012). Pues, a cambio, partimos del supuesto de la total vigencia de la ley 1564 de 2012 para poder facilitar el entendimiento completo de lo aparejado en el desistimiento tácito.

También conviene explicar que el desistimiento tácito no es un artículo nuevo del Código en mención, dado que la ley 794 de 2003 en su artículo 70 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil que aludían a la perención del proceso, luego, cinco años después mediante la ley 1194 de 9 de mayo de 2008, se incorporó el desistimiento tácito, figura que se mantiene en el artículo 317 del Código General del Proceso con algunas modificaciones, en

especial para los procesos con sentencias ejecutoriadas (Uribe, Código General del Proceso, 2014).

La nueva redacción del artículo en mención, está consagrada como una forma de terminación anormal del proceso, según el doctrinante Carlos Alberto Colmenares Uribe, su aplicación tiene lugar por inactividad de la parte que la promovió o de quien le corresponde una carga procesal (Uribe, 2014), en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional sosteniendo, que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto que ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa (Corte Constitucional, 2010).

Para entender mejor el desistimiento tácito, nos remitiremos básicamente a la animosa lectura y capitalización del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, de la que se entiende que la figura puede ser aplicada en dos eventualidades a saber, la primera de ellas la consagra el numeral primero de la precitada norma, cuyo tenor advierte:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De la precitada norma se colige que el desistimiento tácito en tal evento no tiene como único fin la terminación del proceso como regla inmutable, pues también se aplicaría a ciertas actuaciones de corte incidental dentro del trámite del proceso ejecutivo, descritas en la misma norma, las cuales son entonces susceptibles de ser agotadas anormalmente a través del mecanismo estudiado. Pero en todo caso devendrá una condena en costas a quien tuviere la obligación de cumplir el acto de parte o la carga y no lo hiciere, según sea el caso y la etapa procesal en la que se encuentre la cuerda emprendida y en nuestro estudio cualquiera de los estadios del proceso ejecutivo.

Igualmente, se advierte de la aludida norma que en su inciso final apresta una imposibilidad de aplicación de la figura en estudio y es que sencillamente el pretor no podrá siquiera requerir previamente a la parte demandante para que procure los actos de notificación a su contrario, siempre que medien actuaciones encaminadas para la consumación de una medida cautelar, tal restricción es propia del primer evento de la terminación anormal y de un estadio específico de la cuerda del proceso, el de notificación del auto del auto que libra mandamiento de pago. Así pues, en lo que respecta a cualquier trámite incidentales dentro del proceso ejecutivo, el Juez no se haya impedido para inmolar estos últimos, dada la interpretación exegética de este inciso.

Para mejor ilustración del contenido del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo describiremos con las siguientes características:

- Puede poner fin al proceso ejecutivo o a cualquier trámite incidental dentro del mismo.
- Sanciona la ineptitud de la parte activa del proceso o de la actuación.
- Debe requerirse previamente para que la parte obligada realice su actuación o cumpla con su carga, dentro de un plazo de treinta (30) días.

- Genera imposición de condena en costas
- Imposibilidad de hacer requerimiento previo cuando se halle pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

Este tipo de desistimiento tácito, de manera particular le llamamos Desistimiento Tácito Dinámico, pues el mismo surge de la intención de agilizar todas las diligencias procesales dentro del proceso ejecutivo a excepción de aquellas de notificación del acto introductorio de la demanda misma, siempre que medien actos tendientes a concretar medidas cautelares.

En la segunda eventualidad del desistimiento tácito se ubica en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., cuyo tenor indica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso que se dispone en el referido numeral advertiremos de manera inicial que para que el operador judicial pueda aplicar tal mecanismo deberá siempre; (i) cerciorarse de la inactividad del plenario por un periodo mínimo de un (1) año, el cual se cuenta desde el día de la última actuación (ii) verificar que el expediente del proceso no se hallen pendientes actuaciones propias de la judicatura, tales como autos o sentencias, pues en tal caso el operador deberá procurar desplegar la actuación que este pendiente, mas no abortar el proceso. Teniendo siempre en cuenta el carácter rogado de la justicia civil en Colombia.

Nótese que en el presente evento revela dos inicios distintos, pues bien, puede el desistimiento tácito declararse de oficio o a petición de parte. Cuando es el Juez en su facultad oficiosa quien lo declara, la decisión se da a conocer a través de estado, a la cual le cabe recurso de reposición y en subsidio apelación, pues es de aquellos autos que le ponen fin al proceso, de conformidad con el literal E, del numeral 2° del artículo 317 (Desistimiento Tácito), cuyo tenor nos enseña: La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando sea una de las partes de la Litis quien lo solicite, el Juez previo a la decisión que en derecho corresponda, sobre, si decreta o no el desistimiento tácito, debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la misma obra adjetiva civil, para los efectos de inserto del memorial en el expediente y el respectivo traslado a la contraparte sea el evento fuera de audiencia o no.

Igual como se explicó en forma caracterizada el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, también abordaremos de idéntica manera las características del desistimiento tácito contemplado en el numeral segundo del mismo artículo, en el siguiente contexto:

- Procede a petición de parte o de oficio.
- Debe acreditarse la inactividad por el término de un (1) año contado a partir de la última actuación o diligencia.
- No existe la necesidad de requerimiento previo.
- No hay lugar a condena en costas.

Como quiera que el paisaje jurídico en el que se aplica el desistimiento tácito dispuesto en el numeral segundo requiere la inactividad y reposo del plenario en secretaria, no atribuible a ninguna de las partes, pues la misma norma no exige al examinador, encontrar la parte

responsable de la terminación abrupta del proceso. Simplemente propone la norma que el expediente se encuentra en secretaría y en inactividad total, carente de la toma de decisión por no haberse presentado ningún memorial o por no tener que producirse el impulso por parte del juez. De modo que a esta forma de desistimiento tácito le llamamos Desistimiento Tácito Estático.

El llamado desistimiento tácito tiene unas reglas propias, que se encuentran apuntaladas en el numeral segundo del artículo referenciado, por lo que podría interpretarse de glosa manera que las mismas son exclusivas para la aplicación del desistimiento tácito del numeral segundo y no del primero. En el estudio palmario de las mismas veremos cuáles pueden ser aplicadas en ambos o cuales se aplican restrictivamente en alguno de los dos y las razones de orden lógico-jurídicas que nos llevan a concluir tales afirmaciones (O., 2011).

Así: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Este literal aumenta el cómputo a realizar en el numeral segundo cuando en el proceso se haya proferido sentencia, indicado expresamente que el término de un (1) año de inactividad se aumenta a dos (2) años cuando en el proceso ya se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por tal motivo consideramos que solo es pertinente en el numeral 2° del artículo 317 C.G.P.

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De la rápida lectura de este literal se aprecia que el efecto viene dispuesto por el legislador para todo el artículo, por lo que no habría que entrar a dilucidar las razones por las cuales se establece la aplicación de la misma regla a uno u otro evento, siendo que existe un expreso mandato legal de aplicación a todos los eventos de la terminación anormal conocida como desistimiento tácito.

Como quiera que de los literales D al F tratan los efectos que acaecen una vez decretado el desistimiento tácito, no habrá discusión si es aplicable en este u otro evento, simplemente debe el Iudex (A., 2000) procurar considerar tales efectos en su providencia y así mismo ordenarlos, según sea el caso.

h) El presente artículo no se aplicara en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

La precitada regla beta absolutamente la posibilidad de estudio de la figura en debate cuando se trate de incapaces, debiendo entonces abstenerse de requerir por treinta (30) días so pena de su declaración, proceder de oficio a su declaración y dado el caso que se haya solicitado por la parte contraria al incapaz desamparado procesalmente, procurase su rechazo inaudita altera pars (Nisimblat N. , Derecho Probatorio, 2013).

Reglas	Numerales de aplicación
A	2°
B	2°
C	1° y 2°
D	1° y 2°
E	1° y 2°
F	1° y 2°
G	1° y 2°
H	1° y 2°

Figura: Reglas de aplicación del desistimiento tácito

Responsabilidad objetiva.

Dentro de las responsabilidades que se aplican en materia civil, tenemos la responsabilidad objetiva, que en derecho civil se da por la causación material de un resultado lesivo, que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal (C., 2008).

Responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad subjetiva en el derecho civil necesita del concepto de culpa, sin culpa no hay responsabilidad, y esta culpa puede ser la culpa culposa o la culpa dolosa. La responsabilidad subjetiva exige para poderle atribuir el resultado dañoso a un sujeto activo determinado, que se tenga en cuenta su esfera volitiva, la cual está integrada por el ámbito cognoscitivo y por la capacidad de autorregulación de su conducta, ya que tratándose de inimputables, tendríamos que aceptar simplemente su culpabilidad natural (C., 2008).

Duración razonable.

El Código General del Proceso, incluye como principio procesal, la duración razonable, el que garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos, garantizando que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial, evitando con ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia (Corte Constitucional, 2014).

Impulso de los procesos.

Indica el código de referencia, que los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya (Procesal I. C., artículo 8 de la ley 1564, 2012).

METODOLOGÍA

La metodología utilizada es netamente jurídica, basa principalmente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que habla del desistimiento tácito, de esta figura investigamos algunos antecedentes explicado por el doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe, del comentario que sobre el tema publicó en el Código General del Proceso impreso por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en el año 2014.

Con el anterior aporte, se pretende mostrar que el desistimiento tácito no es una figura nueva del Código General del Proceso, pues, ya venia establecida en normas anteriores a la expedición de la ley 794 de 2003, aunque con una denominación diferente, norma que reformo los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil.

También estudiamos los antecedentes y definición presentada por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C – 726 de 2014, Magistrada Ponente Martha Victoria Sachica Méndez, de igual forma recolectamos información del ensayo “desistimiento tácito de la ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil” del doctrinante Nattan Nisimblat. Con este material, reforzamos aún más los antecedentes de la figura estudiada y los elementos que se derivan de su aplicación.

La estructura del aludido artículo, es explicada por los redactores de este trabajo de grado, interpretando y desintegrando cada frase del mismo, para convertirla en presupuesto o características, con el fin de hacerlas entendibles al lector, del mismo sentido realizamos la gráfica, que son de nuestra autoría, también sacadas de la interpretación de los literales del mencionado canon normativo.

El trabajo está delimitado en el proceso ejecutivo contenido en el Código General del proceso, para ello, tomamos la definición que le dio el doctrinante Hernán Fabio López Blanco,

en su libro Procedimiento Civil, décima edición 2009, editorial Dupré. En lo que respecta a la estructura del procedimiento como tal, fue extraída de los artículos 422 al 472 del referido Código y explicada en forma organizada y en etapas, por los autores de este trabajo.

Como el objetivo del presente artículo investigativo, consiste en determinar qué responsabilidad se deriva al decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso, para lograr su respuesta, consultamos los conceptos básicos que sobre responsabilidad objetiva y subjetiva manifestó Carlos Mario Restrepo Pineda, estudiante de la Universidad de Antioquia, en el año 2008, en la Monografía de responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva en el régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario.

Para asociar la responsabilidad antes aludida con la declaratoria del desistimiento tácito, analizamos los principios de duración razonable del proceso y el impulso de los procesos, establecidos en ley 1564 de 2012.

CONCLUSIÓN

El Código General del Proceso, incorporó el principio de duración razonable, con la finalidad de que los procesos no se extiendan al querer de las partes, sino que sean resueltos en un término prudencial, con existencia de interés de los litigantes en resolver lo más pronto posible sus diferencias y de esta manera descongestionar los Despachos judiciales con expedientes y solicitudes dilatorias e innecesarias, para vigorizar ese principio, lo complementó, obligando a las partes y al juez, a impulsar los procesos, so pena de declarar su terminación anormal por desistimiento tácito, consecuencia que de cara al proceso ejecutivo, se derivan dos tipos de responsabilidades, una subjetiva, entendida como la imputación de dicha terminación a la parte que lo convocó, o sea, el ejecutante, por falta de cumplimiento de una carga procesal, y esto se presenta cuando el Juez por medio de auto, lo requiere, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su notificación por estado, cumpla la carga procesal de realizar las diligencias pertinentes de enterar al ejecutado sobre la existencia de un proceso ejecutivo en su contra, con la finalidad de que éste, cumpla la orden de pago, o de lo contrario, presente las excepciones pertinentes, pero, si pasado dicho término, el demandante no realiza la carga procesal encomendada, el Juez sencillamente, profiere una providencia, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenará en costas al actor, quien además, no podrá iniciar nueva demanda por los mismos hechos y pretensiones, sino pasado seis (06) meses después de ejecutoriada la providencia de terminación.

El otro tipo de responsabilidad derivada al decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso, es la responsabilidad objetiva, la cual tiene ocurrencia, cuando la parálisis del proceso es consecuencia de la inactividad del mismo durante el término de un año, si no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años, si ello ha sucedido, la cual no es imputable a nadie, solo se exige el elemento de la inactividad durante el tiempo antes señalado, ausente de culpa, y para su declaratoria, no hay lugar a condena en costas, precisamente porque no se exige el cumplimiento de una carga procesal a una parte determinada, pero como el proceso fue convocado por el demandante, éste

sufre el perjuicio de su terminación, corriendo la suerte de que su crédito u obligación se prescriba por el trascurso del tiempo.

Ahora bien, establecidos los tipos de responsabilidad derivados al decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso, de cara al numeral primero del artículo 317 de esa obra procesal, indudablemente se origina una responsabilidad subjetiva, dado que nace del incumplimiento a una carga procesal ordenada por el Juez a la persona que promovió la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente o cualquiera otra actuación a instancia de parte, quien además, es condenado en costa.

Respecto al numeral segundo del aludido artículo, se derivan una responsabilidad objetiva, por cuanto, el único elemento exigido para su aplicación, es la inactividad del proceso por espacio de un año, si en el mismo no media sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o dos años, si existieren dichas providencia, en este caso, la declaratoria de terminación por desistimiento tácito no va envuelta condena en costa, en razón a que no se imputa su parálisis a persona determinada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

A. R. (2000). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Astrea.

Artículo 317 . (s.f.). En n. C. Procesal, Código General del Proceso (pág. 94).
Bogotá D.C.

C., R. P. (2008). Monografía de responsabilidad subjetiva y la responsabilidad
objetiva en el régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario.
Universidad de Antioquia.

Corte Constitucional . (2010). Sentencia c – 868. (M. P. Correa, Ed.) Bogotá.

Corte Constitucional . (2010). Sentencia c – 868 . En M. P. Correa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C – 726. Bogotá.

F., B. H. (2009). Procedimiento Civil.

Ley 1564. (2012).

Nisimblat. (2012).

Nisimblat, N. (2013). Derecho Probatorio. Bogotá D.C. : Doctrinas Y Ley LTDA.

Nisimblat, N. (s.f.). El desistimiento tácito en la ley 1564 de 2012 y derogatoria del
artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Obtenido de
<http://www.academia.edu>

O, A. V. (2011). Derecho Civil parte general y personas. Bogotá: Temis.

O., A. V. (2011). En Monzalve, Derecho Civil parte general y personas. Bogotá:
Temis.

Procesal, I. C. (2012). artículo 8 de la ley 1564. En Código General del Proceso
(pág. 17). Bogotá.

Procesal, I. C. (2012). artículos 82 - 84 . En Código General del Proceso (págs. 42 - 43). Bogotá D.C. .

Procesal, I. C. (2012). Decreto 1736. Bogotá D.C.

Uribe. (2014). Código General del Proceso. Bogotá.

Uribe, C. A. (2014). En I. C. Procesal, Código General del Proceso. Bogotá D.C